



LA CONTROVERSIA ALREDEDOR DE LA CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES EN GUATEMALA

BOLETÍN MENSUAL
LA FIRMA LEGAL DE CENTROAMÉRICA

Es común que en Guatemala la administración de sociedades se enfrente al siguiente dilema: ¿Capitalizar o no capitalizar? No es una decisión sencilla.

A pesar de tratarse de una resolución corporativa que no implica un cambio en el patrimonio de los accionistas, en los últimos años, el criterio aplicado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) ha sido el de calificar la capitalización de utilidades como un pago de dividendos en especie. En consecuencia, ajusta la capitalización con un Impuesto Sobre la Renta (ISR) por rentas de capital con un 5% más una multa equivalente al 100% de dicho impuesto omitido e intereses resarcitorios. Visto así, la respuesta a nuestra pregunta inicial no es sencilla.

Adicionalmente, existen fallos jurisdiccionales al más alto nivel que han respaldado el criterio de SAT. Revisemos algunos fallos que reflejan los diferentes criterios aplicados:

- **Sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del expediente 01144-2018:** El criterio de la Sala es favorable al contribuyente al establecer lo siguiente: (i) La distribución de utilidades debe determinarla la Asamblea de Accionistas, y no puede considerarse como un pago de dividendos la emisión gratuita de las acciones a favor de estos, derivado de la capitalización de utilidades; (ii) Contablemente no se puede aseverar que la emisión de acciones por capitalización de utilidades constituya el pago de dividendos por medio de acciones, ya que, la capitalización de utilidades retenidas da lugar a una operación contable en los registros de la sociedad, por medio de cual esas utilidades pasan a formar parte de las acciones registradas a favor del accionista, en este caso el contribuyente.

Y (iii) Con la capitalización de utilidades únicamente se tiene una expectativa del derecho sobre la distribución de utilidades, el derecho de beneficios de dividendos surge cuando la máxima autoridad de la sociedad decide su distribución.

- **Sentencia emitida por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 485-2018:** La Cámara, declaró sin lugar a el recurso de casación interpuesto por la SAT, siendo su fallo acorde al emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que consideró que los accionistas únicamente tenían una expectativa de derecho sobre la distribución de utilidades, ya que el derecho a obtener dividendos u otras formas para su pago surge únicamente cuando la máxima autoridad de la sociedad acuerda la distribución.
- **Sentencia de La Corte de Constitucionalidad 5359-2019:** Este fallo revierte el fallo emitido Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo que la sociedad, en lugar de pagar dividendos en dinero, lo hizo en especie por medio de la emisión de acciones, reiterando los argumentos de SAT bajo los cuales considera que la capitalización de utilidades en las sociedades anónimas constituye un hecho generador del ISR, tipificándolo como rentas de capital mobiliario, siendo su fundamento principal es el Artículo 84 del Decreto 10-2012, el cual establece que, al distribuir utilidades, independientemente de la contabilización que se les dé, configura un hecho generador del pago del ISR.

Desde nuestra perspectiva, los fallos emitidos por el Tribunal Contencioso Administrativo y la Corte Suprema de Justicia se encontraban apegados a la normativa tributaria y mercantil vigente, ya que la capitalización de utilidades no puede ser calificada como un pago de dividendos en especie, por consiguiente, no puede ser hecho generador de ISR por las razones que argumentadas en dichas sentencias.

Adicionalmente, consideramos que los órganos jurisdiccionales, así como los argumentos de las partes omiten considerar lo siguiente:

- Al capitalizar las utilidades el valor en libros de las acciones no presentará una variación en el patrimonio del accionista. Lo anterior en atención a que, de forma previa a la capitalización, sus acciones tenían un valor en libros equivalente a la suma del capital pagado -previamente por el accionista-, las utilidades acumuladas y reservas legales.

Entonces: ¿Cuál es el efecto posterior a la capitalización? Ninguno. No existe una variación al patrimonio de los accionistas, cambia el número de acciones en su poder, pero no el valor total de dichas acciones. Su capital no aumentó. En este caso no se genera una renta de capital para el accionista.

- Artículo 77 del Reglamento a la Ley del ISR que aclara esta situación. Esta norma – aunque de menor jerarquía – cumple con indicar la forma de recaudación del impuesto. Para efectos de la capitalización de utilidades, prevé que, al autorizarse una reducción del capital social, se considerará que las primeras cantidades que se devuelven a los accionistas serán aquellas que correspondan a utilidades o reservas capitalizadas y que esta devolución configura el hecho generador de distribución de dividendo, previendo la norma el cumplimiento con el acuerdo de los accionistas. Es decir, que el momento de gravar las utilidades capitalizadas, será el momento en el que la distribución se haga efectiva y esto, sólo podría suceder en el marco de una reducción de capital que implica una devolución de las utilidades previamente capitalizadas al accionista.
- Gravar la capitalización de utilidades para, posteriormente, gravar las sumas devueltas a los accionistas a raíz de una reducción de capital constituiría una doble tributación.

Existen diversos ajustes formulados por SAT que dan origen a largos litigios y que no siempre son resueltos en concordancia con nuestras leyes tributarias. Recientemente se visualiza una posible tendencia de cambio en criterios para resolver con apego y concordancia a la normativa tributaria vigente. Sin embargo, en la actualidad, no existe una sentencia firme que así lo demuestre.

Escrito por:



Ximena Tercero
Socia
ximena.tercero@ariaslaw.com



Claudia Vega
Asociada
claudia.vega@ariaslaw.com